

- General de la misma, en el cual se especifique la asistencia diaria de los Profesores, descontándoseles proporcionalmente los minutos y horas de ausencia de sus cursos, sin excusa justificada sometida previamente al Decano de la Facultad correspondiente. En caso de excusa legítima, ésta deberá acompañar el estado demostrativo mencionado más arriba, como certificación de lo que se afirma.

2.—En caso de que se comprobase que el Secretario General de la Universidad ha alterado la verdad en cuanto a la asistencia de los Catedráticos, por la primera vez el Tesorero Nacional rebajará de su sueldo la suma de Veinticinco Pesos oro americano (\$25.00), la segunda Cincuenta Pesos oro americano (\$50.00) y a la tercera el Poder Ejecutivo le cancelará el nombramiento.

- 3.—Para la debida comprobación, el Secretario General de la Universidad está obligado a enviar mensualmente al Contralor Auditor General un estado demostrativo de la asistencia de los Profesores, y la hoja de pago de los sueldos no será aprobada por este funcionario si no está acompañada de dicho estado. Para mayor facilidad en el pago, las rebajas de los sueldos que procedan se efectuarán en el mes siguiente a la falta.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas
Artes, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 86.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ART. UNICO:—Convocar al Congreso Nacional para que se reuna en legislatura extraordinaria el día veintiseis de enero

de mil novecientos treinta y uno, y conozca de los asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 87.

En virtud de las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 571 del 10 de Diciembre de 1920, validada por la República, se dicta el presente

Reglamento sobre exportación de Ganado

Artículo 1.— Para obtener permiso para exportar ganado es obligatorio elevar una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, especificando el número de cabezas que se desea exportar, y acompañar la solicitud de un sello de Rentas Internas por valor de Dos Pesos oro americano (\$2.00).

Artículo 2.— Los permisos para fines de exportación no incluyen la autorización para exportar vacas hábiles para la reproducción, terneros, becerros y en general ganado nuevo cuyo peso no exceda de 200 (Doscientas) libras.

Artículo 3.— En lo que se refiere a las vacas no hábiles para la reproducción, el interesado deberá proveerse de un Certificado firmado por el Juez Alcalde y por el Sindico Municipal y por el Inspector de Frutos o Instructor de Agricultura si los hubiere en la Común, en el que se declare que en virtud de la inspección directa de esos empleados públicos, que las vacas destinadas a la exportación no son hábiles para la reproducción.

Artículo 4.— Se establece la obligación para el tenedor del permiso, de notificar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, cada exportación que efectúe de acuerdo con el permiso, anotando la fecha, punto de exportación, cantidad de cabezas exportadas y punto de destino

Artículo 5.— El permiso deberá ser devuelto al completarse la exportación, siendo válido únicamente por un año a contar de la fecha de expedición.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital